



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

20.00050-13  
054 05/04/25  
428  
GPE 51620  
DIA 20050-13  
054 05/04/25  
428

**INSPECCIONADO: SULCONA, S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE No PFPA/39.2/2C.27.1/0052-23**  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 054/25**

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los veinticinco días del mes de abril de dos mil veinticinco.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral **SULCONA, S.A. DE C.V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como lo establecido en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, dicta la siguiente resolución:

## RESULTANDOS:

**PRIMERO.** La entonces Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la la Orden de inspección número **PFPA/39.2/2C.27.1/075/23**

**México, C.P. 55400**, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de atmósfera.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el día **veintiocho de marzo del dos mil veintitrés**, inspectores adscritos a la entonces Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México; practicaron visita de inspección al visitado **SULCONA, S.A. DE C.V.**, levantándose al efecto el acta de inspección **PFPA/39.2/2C.27.1/059/23**, en la que se circunstanciaron hechos y/u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia de residuos peligrosos. En el acta de mérito se le hizo saber a la inspeccionada que contaba con un término de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación con lo asentado durante la visita de inspección, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**TERCERO.** Que el inspeccionado no hizo uso del derecho otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho..

**CUARTO.** Mediante acuerdo de emplazamiento número **008/2025 de fecha diez de febrero de dos mil veinticinco**, se instauró procedimiento administrativo al visitado **SULCONA, S.A. DE C.V.**, fijando aquellas probables infracciones que quedaron subsistentes y ordenándose medidas correctivas; dicho acuerdo fue notificado el día **once de marzo del dos mil veinticinco**, otorgándosele un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho conviniera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,  
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)

Se sanciona con una MULTA total de \$70,938.78 (SETENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 78/100 M.N.)

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL EN LA ZONA METROPOLITANA



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**QUINTO.** Que mediante visita de inspección de fecha once de marzo del año en curso se impuso al SÓLO QUINTO. Que mediante visita de inspección de fecha once de marzo del año en curso se impuso al establecimiento la suspensión de operaciones por no cumplir con las normas ambientales establecidas en el acuerdo de emplazamiento antes referido.

en cumplimiento al acuerdo

de emplazamiento antes referido.

**SEXTO.** Que el establecimiento hizo uso del derecho otorgado por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y presento un escrito con fecha de recibido del día **veintiuno de marzo del dos mil veinticinco.**

**SEPTIMO.** Que mediante visita de inspección de fecha veinticinco de marzo del año en curso se concluyó SÓLO SEPTIMO. Que mediante visita de inspección de fecha veinticinco de marzo del año en curso se concluyó que el establecimiento cumplió con las normas ambientales establecidas en el acuerdo de emplazamiento antes referido.

**OCTAVO.** Que el establecimiento hizo uso del derecho otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y presento un escrito con fecha de recibido del día dos de abril del dos mil veinticinco, por medio del cual exhibió los Resultados de las evaluaciones a la atmósfera SÓLO OCTAVO. Que el establecimiento hizo uso del derecho otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y presento un escrito con fecha de recibido del día dos de abril del dos mil veinticinco, por medio del cual exhibió los Resultados de las evaluaciones a la atmósfera que demuestran que el establecimiento cumple con las normas ambientales establecidas en el acuerdo de emplazamiento antes referido.

**NOVENO.** Que mediante visita de inspección de fecha ocho de abril del año en curso se levantó la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las Fuentes de emisión contaminantes SÓLO NOVENO. Que mediante visita de inspección de fecha ocho de abril del año en curso se levantó la medida de seguridad consistente en la clausura total temporal de las fuentes de emisión contaminantes que demuestran que el establecimiento cumple con las normas ambientales establecidas en el acuerdo de emplazamiento antes referido.

**DECIMO.** Que el establecimiento no hizo uso del derecho otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho

**DECIMO PRIMERO.** Que mediante acuerdo de **alegatos** de fecha **dieciséis de abril del dos mil veinticinco**, el cual se notificó en la misma fecha a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se declaró abierto el periodo de alegatos y se pusieron a disposición del visitado **SULCONA, S.A. DE C.V.**, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito en un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

**DECIMO SEGUNDO.** Que el establecimiento no hizo uso del derecho otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,  
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)

2

Se sanciona con una MULTA total de \$70,938.78 (SETENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 78/100 M.N.)



429

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que se hubieran formulado los mismos, y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, ni más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS:

I. Que el Lic. Mario Moreno García, Encargado de Despacho de la **Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México**, designado mediante oficio número DESIG/049/2025, de fecha dieciséis de marzo de 2025, emitido por la C. Mariana Boy Tamborrell, Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer, iniciar, tramitar y **resolver el presente procedimiento**, de conformidad con los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 14, 17, 18, 26 fracción VIII en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracciones I, X y último párrafo, 4º, 5º fracciones III, IV, XIX y XXII, 6º, 160, 161, 167 último párrafo, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1º primer párrafo, 2º, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 14, 16 fracción X, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70 en todas sus fracciones, 76, 77, 78 y 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 40, 43, 44 fracciones I, II y III, 45, 46, 47, 48, 106 en todas sus fracciones; 1, 2, 4 fracciones I, II, II IV, 17 fracciones II, VI y IX, 21, 46 fracción I, 48, y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; 79, 81, 85, 87, 93 fracciones II, III, IV, V y VII, 129, 130, 133, 136, 188, 197, 198, 200, 202, 203, 204, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1º, 2º fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, y último párrafo, 46, 66 fracciones XI, XII, XIII, XXII, y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, (toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, con las mismas atribuciones; así mismo, se advierte que a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior el presente asunto es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; **aplicables de conformidad con los artículos TRANSITORIOS TERCERO, QUINTO párrafo segundo, y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**" publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; Artículo Primero, numeral 32 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado el 31 de agosto de 2022.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)

Se sanciona con una MULTA total de \$70,938.78 (SETENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 78/100 M.N.)

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIONES DE PROTECCIÓN  
AL AMBIENTE DE LA ZONA METROPOLITANA



**II.** Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección, que se asentó en el acta número **PFPA/39.2/2C.27.1/059/23**, practicada el día **veintiocho de marzo del dos mil veintitrés**, en la que se detectaron diversos hechos y/u omisiones probablemente constitutivos de violación a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento acuerdo de emplazamiento **008/2025 de fecha diez de febrero de dos mil veinticinco**, determinándose instaurar procedimiento administrativo en contra del visitado **SULCONA, S.A. DE C.V.**, en virtud de que no fueron desvirtuados o subsanados los siguientes hechos u omisiones:

**1.-** Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado **no cuenta con la evaluación de emisiones contaminantes a la atmósfera** para el equipo generador de emisiones contaminantes a la atmósfera

UÑÓÓSA PÆEUPE ÁGÚASÓÓÜEÜÁUÁÜÁÜASAYEÜÓÓÓPØSUÜT AØQ PÆUPEØÓÓPØØS  
ÓÓÓUPØØUÜT ØØØPØUPØAØSÜÁEÜV ØWSUUFFI AÜÜQ OÜÁA/OÜÓÓÜÁ7ÜÜØEÜAÁFGEA  
ÓÓASØSØY/ØØPØÜSØDØA/ÜØEÜÜØPØØQØA/ØØØÜÙAØSØAØØØØUÜAØSØAØØØØUÜT AØQ PÁ  
UÑÓÓSØCE

**conducción de emisiones, así como no se cuenta con plataformas o puertos de muestras.**

Lo anterior, de acuerdo con lo circunstanciado en el acta antes referida, hechos y omisiones que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase por obviedad de repeticiones y en atención al principio de economía procesal consagrado en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo.

**III.** Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción II, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, por disposición expresa de su artículo 2º, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Respecto a los hechos consistentes en que durante la visita de inspección se observó que **no cuenta con** UÑÓÓSA PÆEUPE ÁGÚASÓÓÜEÜÁUÁÜÁÜASAYEÜÓÓÓPØSUÜT AØQ PÆUPEØÓÓPØØS  
ØØØPØUPØAØSÜÁEÜV ØWSUUFFI AÜÜQ OÜÁA/OÜÓÓÜÁ7ÜÜØEÜAÁFGEA/ØØSØY/ØØØÜAØSØAØØØØUÜT AØQ PÁ  
determinó que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido por los artículos 79 fracción II y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 en su fracción IV y 25 del Reglamento del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de Emisiones a la Atmosfera, y en virtud de que el inspeccionado presentó un escrito de fecha dieciocho de septiembre del dos mil veinticuatro, mediante el cual realizó las siguientes manifestaciones:

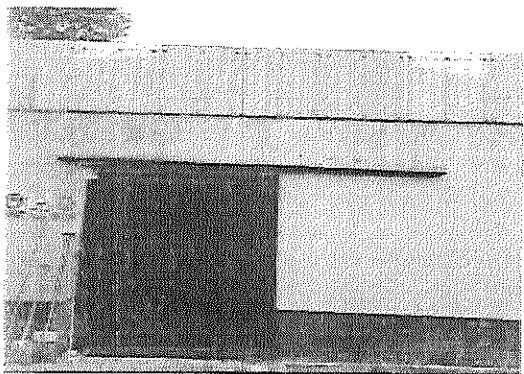




Referente al "horno de deshidratado" que se menciona se declara que este no es un equipo de combustión de calentamiento indirecto conforme lo define la NOM-085-SEMARNAT-2011 en el punto:

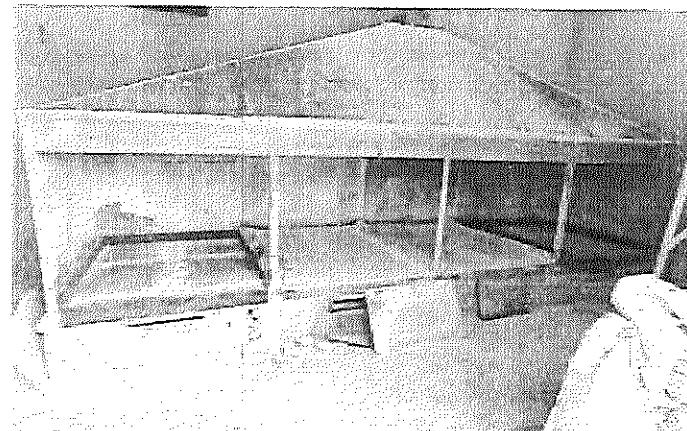
4.3. **Equipo de combustión (de calentamiento) indirecto:** Aquellos en que el calor generado se transfiere a través de los gases de combustión, los cuales no entran en contacto directo con los materiales del proceso, como son las calderas, generadoras de vapor, calentadores de aceite térmico u otro tipo de fluidos y los hornos y secaderos a base de sistemas de calentamiento indirecto.

SECAR EL SULFATO DE COBRE PENTAHIDRATADO, ANEXAMOS EVIDENCIA FOTOGRÁFICA DE ESTE ESPACIO QUE ES UN CUARTO Y ADENTRO SE VISUALIZA LA CAMPAÑA QUE LIBERA EL CALOR DE ESTE ESPACIO



## IMAGEN 1: ÁREA DE SECADO VISTA EXTERIOR

Por dentro se observa como están instalados los comales como son llamados los espacios que sirven para deshidratar el sulfato de cobre pentahidratado.



#### IMAGEN 2: ÁREA DE SECADO VISTA INTERIOR





Documentales a las cuales no se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, toda vez, que las evaluaciones que exhibe no corresponden al equipo denominado [REDACTED] por lo que esta autoridad no tiene la certeza de que el equipo antes mencionado se encuentre dentro de los Límites Máximos Permisibles y para las emisiones que genera.

**Documental privada:** Consistente en las fotografías del Área de Deshidratado de Material y de las Áreas de Secado vista exterior e interior

En ese sentido, y una vez vistas las fotografías que la promovente anexa a su escrito como medio de prueba, es de señalarse que esta autoridad determina que las impresiones fotográficas exhibidas por el inspeccionado no hacen prueba plena, para que esta Autoridad les otorgue valor probatorio, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas.

Lo anterior se apoya con la jurisprudencia de la Octava Época emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 677 del Tomo V, Segunda Parte-2, correspondiente a los meses de enero a junio de 1990, del Semanario Judicial de la Federación, misma que a la letra dice:

**"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA.** Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafa u no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria".

Documentales a las cuales no se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento.

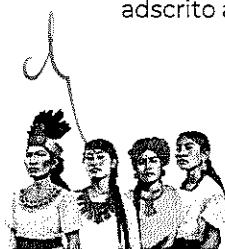
Cabe destacar que la Licencia Ambiental Única LAU-09/1046-2017 de fecha 07 de febrero del 2017, a favor de **SULCONA, S.A. DE C.V.**, expedida mediante Oficio número DGGCARET.715/DRIRETC/L.- 00061, se advierte en su Condicionante NOVENA lo siguiente: **las emisiones provenientes de los tres hornos (de quemado) y del deshidratador de sulfato, deberán cumplir con la NOM-043-SEMARNAT** que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas., por lo tanto, el inspeccionado deberá dar total y debido cumplimiento como lo ordena su licencia ambiental.

Lo anterior, en virtud de que en la Actualización de licencia ambiental, de fecha 20 de mayo del 2024, expedida a favor del inspeccionado, expedida mediante No. de Oficio número DGIELGCA.615/DRI/2024/00167, en su Resolutivo **CUARTO** se estableció que la **licencia ambiental referida en el párrafo que antecede, se mantiene en vigor con todo su alcance y fuerza legal, en sus términos y concionantes**, por lo tanto, el inspeccionado deberá cumplir con lo establecido en la **NOM-043-SEMARNAT, para el (Horno de Deshidratado), y no así con lo dispuesto por la NOM-085-SEMARNAT-2011, como erróneamente lo refiere el visitado en su escrito presentado ante esta autoridad el día 18 de septiembre del 2024**

Ahora bien, y mediante acuerdo de emplazamiento **008/2025 del diez de febrero de dos mil veinticinco**, y en el plazo de quince días hábiles, el inspeccionado compareció ante esta autoridad, a efecto de realizar manifestaciones y en su caso aportar medios de prueba que acreditaran el cumplimiento de esta irregularidad, mediante un escrito presentado ante esta autoridad el día veintiuno de marzo del dos mil veinticinco, por medio del cual manifestó lo siguiente:

Con la finalidad de dar cumplimiento al acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas no 008/20025 de fecha 10 de febrero de 2025 notificado a mi representada. Le solicito la presencia del personal a su digno cargo, para el retiro del sello de clausura del horno de deshidratado, para poder llevar a cabo la evaluación de emisiones contaminantes a la atmósfera que será realizada el martes 26 de marzo de los corrientes a las 11:00 a.m. para poder cumplir con las medidas correctivas solicitadas. Dicha evaluación será realizada por el laboratorio con acreditación EMA.

Asimismo y mediante visita de verificación de fecha veinticinco de marzo del dos mil veinticinco, personal adscrito a esta Oficina de Representación, constató lo siguiente:



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,  
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)

Se sanciona con una MULTA total de \$70,938.78 (SETENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 78/100 M.N.)



PROFECIA FEDERAL  
DE PROTECCION AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIONES  
DE PROTECCION AL AMBIENTE  
MEXICO D.F.



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
PROFESIÓN: INGENIERO EN MEDIO AMBIENTE  
ESTRATEGIA: SUSTENTABILIDAD  
CARRERA: INGENIERÍA  
CICLO: 2025  
CÓDIGO: 1234567890  
NOMBRE: JOSÉ ANTONIO GARCÍA MARTÍNEZ  
CURP: GMMJ1234567890123456  
SEXO: HOMBRE  
FECHA DE NACIMIENTO: 01/01/1990  
LUGAR DE NACIMIENTO: CIUDAD DE MÉXICO  
ESTADO: MÉXICO  
PAÍS: MÉXICO  
TELÉFONO: +52 55 5555 5555  
CORREO ELECTRÓNICO: jgarciam@unam.mx  
FECHA DE EXPEDICIÓN: 28/03/2025  
FECHA DE VENCIMIENTO: 28/03/2026

Y CONDUCCIÓN DE EMISIÓNES, HACIA UNA CHIMENEA DE DESCARGA QUE CUENTA CON PLATAFORMAS Y PUERTOS DE MUESTREO CONFORME LAS ESPECIFICACIONES DE LA NORMA MEXICANA NMX-AA-009-1993-SCFI.

SE REALIZO LA EVALUACIÓN DE EMISIÓNES CONTAMINANTES A LA ATMOSFERA EN LA CHIMENEA DE DESCARGA DEL HORNO DE DESHIDRATADO, CONFORME LOS LINEAMIENTOS DE LA NORMA NOM-043-SEMARNAT-1993. LA EVALUACIÓN FUE REALIZADA POR LA EMPRESA PRO-GEVIDA, SA. DE CV. CON ACREDITACIÓN EMA No. FF-0027-002/12 Y APROBACIÓN POR ESTA PROCURADURÍA No. PFPA-APR-LP-FF-01/2024. SE ANEXA COPIA SIMPLE DE ACREDITACIÓN, APROBACIÓN Y HOJA DE CAMPO DEL MUESTREO DE EMISIÓNES CONTAMINANTES A LA ATMOSFERA.

Y en el término de cinco días concedidos al inspeccionado mediante la visita de verificación antes referida, a efecto de realizar manifestaciones y ofrecer pruebas, exhibió un documento ante esta autoridad el día dos de abril del dos mil veinticinco y por medio del cual indico lo siguiente

Con la finalidad de dar cumplimiento a las medidas correctivas del acuerdo de emplazamiento no. 008/20025 de fecha 10 de febrero de 2025 notificado a mi representada:

1.- Se presenta evaluación de emisiones contaminantes a la atmósfera del horno de deshidratado en cumplimiento a lo establecido por el artículo 110 fracción II y 113 de la ley general del equilibrio ecológico con resultados por debajo de los límites máximos permisibles de acuerdo a la norma oficial mexicana NOM-04 - SEMARNAT / 1993, se anexa estudio completo en copia simple y se presenta original para su cotejo.

Asimismo exhibió las siguientes documentales:

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
PROFESIÓN: INGENIERO EN MEDIO AMBIENTE  
ESTRATEGIA: SUSTENTABILIDAD  
CARRERA: INGENIERÍA  
CICLO: 2025  
CÓDIGO: 1234567890  
NOMBRE: JOSÉ ANTONIO GARCÍA MARTÍNEZ  
CURP: GMMJ1234567890123456  
SEXO: HOMBRE  
FECHA DE NACIMIENTO: 01/01/1990  
LUGAR DE NACIMIENTO: CIUDAD DE MÉXICO  
ESTADO: MÉXICO  
PAÍS: MÉXICO  
TELÉFONO: +52 55 5555 5555  
CORREO ELECTRÓNICO: jgarciam@unam.mx  
FECHA DE EXPEDICIÓN: 28/03/2025  
FECHA DE VENCIMIENTO: 28/03/2026

desprende que **los resultados del horno se encuentran por debajo de los límites Máximos Permisibles de conformidad con la NOM-04-SEMARNAT/1993, Aprobado por signatario acreditado.**

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio y conforme a los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo, su cumplimiento ha sido tardío, o sea, que fue posterior a la visita de inspección de fecha veintiocho de marzo del dos mil veintitrés, toda vez que las evaluaciones a la atmósfera que exhibe (Informe de Ensayo) del equipo denominado [REDACTED] contienen fecha de emisión del día 28 de marzo del 2025.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,  
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)

Se sanciona con una MULTA total de \$70,938.78 (SETENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 78/100 M.N.)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Por lo cual se debe considerar que el visitado dio cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, por lo que se considera que la irregularidad **ha sido subsanada**.

Un escrito fechado el 28 de marzo del año 2023, en el que el visitado manifestó que no se presentó la actualización de la licencia ambiental, lo que se considera un incumplimiento.

presentada y **no se presenta la actualización de la licencia ambiental**; por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y en virtud de que el inspeccionado presento un escrito de fecha dieciocho de septiembre del dos mil veinticuatro, mediante el cual realizó las siguientes manifestaciones:

Un escrito fechado el 18 de septiembre de 2024, en el que el visitado manifestó que no se presentó la actualización de la licencia ambiental.

Así mismo, exhibió la siguiente documental:

**Documental pública:** consistente en la **Actualización de Licencia Ambiental Única con No. de Bitácora 09/LU-0002/01/24, de fecha 20 de mayo del 2024**, en la cual en su parte conducente a Asunto de indica en su Acuerdo Resolutivo, en donde en su numeral Tercero fracción I se

cual fue expedida mediante Oficio No. DGIELGCA.615/DRI/2024/00167 por la Subsecretaría de Regulación Ambiental.

Documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 79, 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, toda vez, que la actualización de Licencia Ambiental Única, señala que la Caldera marca Cleaver Brooks con capacidad de 150 caballos caldera, deberá cumplir con la NOM-085-SEMARNAT-2011, por lo que la caldera antes precisada se encuentra contemplada en la actualización que exhibe, por lo que el visitado dio cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable,

Sin embargo, su cumplimiento ha sido tardío, o sea, que fue posterior a la visita de inspección de fecha veintiocho de marzo del dos mil veintitrés, toda vez, que la Actualización de Licencia Ambiental Única que exhibe, contiene fecha posterior a la visita de inspección antes referida. Por lo que se considera que la irregularidad **ha sido subsanada**.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,  
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Se sanciona con una MULTA total de \$70,938.78 (SETENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 78/100 M.N.)  
en contra de la persona que cometa la infracción.



establecido en los artículos 110 fracción II, y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracción III, 23, 24 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y en virtud de que el inspeccionado presento un escrito de fecha dieciocho de septiembre del dos mil veinticuatro, mediante el cual realizó las siguientes manifestaciones:

**Respecto a lo indicado en el numeral N° 2 que dice:** No contar con sistemas de captación o conducción de emisiones, así como no se cuenta con plataformas o puertos de muestreo.

Se informa que se adaptó un ducto para poder realizar el estudio del secador rotatorio, derivado lo mencionado por el inspector no obstante mi representada desea adecuar el área para cumplir con la NMX-AA-009-1993-SCFI, por lo que se presenta la propuesta técnico - económica 761\_09'24 Ductos\_Secador Rot. para realizar las mejoras que marca la NMX-AA-009-SCFI-1993.

Asimismo, exhibe la siguiente documentación:

**Documental Privada:** Consistente en la Propuesta técnico-económica 761\_092'24 Ductos Secador Rot. Para realizar mejoras que marca la NMX-AA-009-SCFI-1993., para contar con un ducto que canalice las emisiones a la atmósfera del equipo secador rotatorio.

Documentales a las cuales no se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento., toda vez, que estas documentales únicamente acreditan que cuenta con una propuesta para realizar mejoras a un ducto que canalice las emisiones a la atmósfera del equipo

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento **008/2025 del diez de febrero de dos mil veinticinco**, y en el plazo de quince días hábiles, el inspeccionado compareció ante esta autoridad, a efecto de realizar





manifestaciones y en su caso aportar medios de prueba que acreditaran el cumplimiento de esta irregularidad, mediante un escrito presentado ante esta autoridad el día veintiuno de marzo del dos mil veinticinco, por medio del cual manifestó lo siguiente:

Asimismo y a efecto de dar debido cumplimiento con lo anterior esta autoridad tuvo a bien practicar la visita de verificación de fecha veinticinco de marzo del dos mil veinticinco, en donde personal adscrito a esta Oficina de Representación, constató lo siguiente:

Y CONDUCCIÓN DE EMISIÓNES, HACIA UNA CHIMENEA DE DESCARGA QUE CUENTA CON PLATAFORMAS Y PUERTOS DE MUESTREO CONFORME LAS ESPECIFICACIONES DE LA NORMA MEXICANA NMX-AA-009-1993-SCFI.

LA NORMA NOM-043-SEMARNAT-1993. LA EVALUACIÓN FUE REALIZADA POR LA EMPRESA PRO-  
GEOVIDA, SA DE CV. CON ACREDITACIÓN EMA No. FF-0027-002/12 Y APROBACIÓN POR ESTA  
PROCURADURÍA No. PFP-A-APR-LP-FF-011/2024. SE ANEXA COPIA SIMPLE DE ACREDITACIÓN,  
APROBACIÓN Y HOJA DE CAMPO DEL MUESTREO DE EMISIÓNES CONTAMINANTES A LA  
ATMOSFERA.

Y en el término de cinco días concedidos al inspeccionado mediante la visita de verificación antes referida, a efecto de realizar manifestaciones y ofrecer pruebas, exhibió un documento ante esta autoridad el día dos de abril del dos mil veinticinco y por medio del cual indico lo siguiente:

mexicana NMX-U9-AA-UU9-1993 SCFI para poder realizar la evaluación de emisiones contaminantes a la atmósfera, lo cual se pudo constatar por el inspector actuante durante la diligencia del 25 de marzo donde se realizó la evaluación del horno deshidratador (monohidrato).

Aunado a lo anterior y a efecto de verificar el cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 008/2026 de fecha diez de febrero del dos



**2025**  
Año de  
**La Mujer  
Indígena**

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)

de México, PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

Se sanciona con una MULTA total de \$70,938.78 (SETENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 78/100 M.N.)



mil veinticinco y mediante la visita de verificación del día ocho de abril del dos mil veinticinco, personal adscrito a esta Oficina de Representación constato lo siguiente:

44 Dantes

Gestión Territorial en la Zona Metropolitana del Valle de México

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio y conforme a los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo cual se debe considerar que el visitado dio cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, sin embargo, su cumplimiento ha sido tardío, o sea, que fue posterior a la visita de inspección de fecha veintiocho de marzo del dos mil veintitrés, toda vez que hasta el momento en que se practicó la visita de verificación del día ocho de abril del dos mil veinticinco, se pudo observar que el inspeccionado ya cuenta con Sistema de captación de emisiones y con Plataformas y Puertos de Muestreo, por lo que se considera que la irregularidad **ha sido subsanada**.

**IV.** Asimismo, esta autoridad procede al análisis del cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de emplazamiento **008/2025** del **diez de febrero del dos mil veinticinco**, consistente en que el visitado **SULCONA, S.A. DE C.V.**, dio cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, por lo que se considera que las irregularidades fueron subsanadas, en los términos antes precisados

En virtud de lo anterior, es importante señalar que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior al o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor y **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se dio cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, o que no se encontraba sujeto al cumplimiento de determinada obligación.

**V.** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del visitado **SULCONA, S.A. DE C.V., SUBSANO**, a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia atmosfera, por lo que esta autoridad federal determina y resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistentes en:

**A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:**



**2025**  
Año de  
**La Mujer  
Indígena**

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,  
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)

Se sanciona con una MULTA total de \$70,938.78 (SETENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 78/100 M.N.)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



1. Se exige que las empresas sujetas a jurisdicción de competencia federal deberán contar la Licencia Ambiental Única debidamente actualizada y para el desarrollo de las actividades de la empresa, en el caso que nos ocupa la conducta de inspección es CONSIDERADA GRAVE, toda vez, que la Licencia Ambiental Única (LAU) integra todas las obligaciones ambientales que una empresa tiene ante la Federación. Esta licencia para la industria atiende a lo establecido en la LGEEPA en cuanto al establecimiento de un trámite integral para la operación y funcionamiento de industrias, comercios o servicios, que requieren obtener diversos permisos, licencias o autorizaciones competencia de la SEMARNAT. Aplica a las empresas que son fuentes fijas de jurisdicción federal en materia de atmósfera.

La Licencia Ambiental Única (LAU) integra todas las obligaciones ambientales que una empresa tiene ante la Federación. Esta nueva licencia para la industria atiende a lo establecido en la LGEEPA en cuanto al establecimiento de un trámite integral para la operación y funcionamiento de industrias, comercios o servicios, que requieren obtener diversos permisos, licencias o autorizaciones competencia de la SEMARNAP. Aplica a las empresas que son fuentes fijas de jurisdicción federal en materia de atmósfera y opera de acuerdo con los procedimientos y mecanismos en su momento publicados mediante acuerdo secretarial.

"La LAU es obligatoria para nuevas industrias de jurisdicción federal y para aquellas en la misma condición que requieren regularizarse." "la LAU se emite por única vez y en forma definitiva, deberá renovarse por cambio de giro industrial o de localización del establecimiento. Deberá actualizarse por aumento de la producción, ampliación de la planta o cambio de razón social, mediante aviso por escrito a la secretaría" (Walss Aurolores Rodolfo, (2001), Guía Práctica para la Gestión Ambiental, 1a. Edición, McGraw-Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V., Pág. 63 y 308).

2. **El no contar con sistemas de Captación y Conducción de Emisiones y que los mismos se encuentren en condiciones óptimas para su funcionamiento ES CONSIDERADO GRAVE,** toda vez que la canalización de las emisiones contaminantes es importante debido a que en la mayoría de los equipos de control de la contaminación del aire son más eficientes cuando manejan concentraciones más altas de contaminantes, siendo iguales todas las demás condiciones de operación, por lo tanto, un sistema de manejo de gas se debe diseñar para concentrar los contaminantes en un volumen de aire lo más pequeño posible

Las emisiones fugitivas no canalizadas llevan a problemas de seguridad y salud, como la degradación de la calidad del aire de las plantas, así como pérdidas de material y aumento en los problemas de mantenimiento". (Alley E. Roberts, (2000), Manual de Control de la Calidad del Aire, Primera Edición, México, D.F., Pág.7.1).

La instalación de plataformas y puertos de muestreo son necesarios, en virtud de que debe hacerse la determinación del flujo de gases a través de un ducto como función directa de la presión de velocidad y este es un factor importante en la cuantificación de emisiones contaminantes a la atmósfera de las fuentes fijas, por lo que su medición debe efectuarse





en flujos laminares. (Norma Mexicana NMX-AA-09-1993-SCFI "Contaminación atmosférica - Fuentes fijas - Determinación de flujo de gases en un ducto por medio de un tubo de Pitot " 13 de diciembre de 1993).

- 3.- El no contar con evaluaciones a la atmósfera ES CONSIDERADO GRAVE**, toda vez que la evaluación de emisiones permite conocer las concentraciones de los contaminantes que se están emitiendo en un tiempo y espacio determinados. Por otro lado nos permite identificar si la concentración de COV's en dicha emisión se encuentra dentro los límites máximos permisibles a la atmósfera, referenciados en normas internacionales (Method 25A Determination of Total Gaseous Organic Concentration Using a Flame Ionization Analyzer. EPA CFR 40 pp 881-884); esto con la finalidad de asegurar la calidad del aire en beneficio de la salud de la población y el equilibrio ecológico. Ya que los compuestos orgánicos adsorbidos en la superficie de las partículas que reciben el nombre de POM por sus siglas en inglés : Polycyclic Organic Matter, se han relacionado de manera importante con la carcinogenicidad de las partículas suspendidas de la fracción respirable (partículas menores a 10 micras) que son capaces de llegar a espacios alveolares y depositarse en el tejido pulmonar (Ed. Rivero., S.O., Ponciano., R.G., Riesgos Ambientales para la Salud en la Ciudad de México, México 1996, UNAM. Ponciano., R.Cáncer pulmonar y contaminación atmosférica. ¿Existe una asociación ? p 127-167

Para medir las concentraciones de los contaminantes criterios, es necesario contar con métodos que produzcan resultados comparables es decir, que sean específicos, sensibles, estables, precisos y exactos, por lo que la medición de los niveles señalados para los contaminantes de interés, se deben llevar a cabo aplicando métodos de referencia, o bien sus equivalentes. Los métodos y los instrumentos para la medición de contaminantes atmosféricos deben ser cuidadosamente seleccionados, evaluados y normalizados (Gutiérrez J. Héctor, (1997), Contaminación del Aire Riesgos Para la Salud, 1ra Edición Manual Moderno, Página 18 Y 19).

## **B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:**

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, a pesar de habersele informado que debería hacerlo de conformidad con lo ordenado en su numeral **CUARTO** del **Acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas 008/2025 del diez de febrero del dos mil veinticinco**, por lo cual y de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho, sin embargo, podemos observar las condiciones económicas del visitado y que fueron asentadas en el Acta de inspección número **PFPA/39.2/2C.27.1/059/23**, practicada el día **veintiocho de marzo del dos mil veintitrés** cuenta con valor probatorio pleno, y por lo cual, esta autoridad cita lo referente a las condiciones económicas de la infractora circunstanciadas en ella:



**2025**  
Año de  
**La Mujer  
Indígena**

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)

14

Se sanciona con una MULTA total de \$70,988.78 (SETENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 78/100 M.N.)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



como para los gastos generados en salarios, y aportados para el personal especializado que realiza sus tareas diarias, por lo tanto, de la actividad que realiza se puede determinar que se obtiene un beneficio económico, tanto para los gastos en salarios, así como para la compra y mantenimiento de maquinaria suficiente para el desempeño de su actividad.

manera mensual únicamente por pago en salarios de sus [REDACTED] así mismo, el cual de conformidad con la "RESOLUCIÓN del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **1 de enero del 2025** corresponde a la cantidad de **\$ 278.80, (DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/00)**, solo tomando en consideración el salario mínimo por día que pudiera proporcionar a cada trabajador; lo anterior como hecho notorio, facultad que tiene esta autoridad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se facilita al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa. Sirven de apoyo a lo antes expuesto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra señalan:

**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su



**2025**  
Año de  
**La Mujer  
Indígena**

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,  
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)

www.nature.com/scientificreports/

PROFESIÓN JUDICIAL FEDERAL  
Y RELEGACIÓN AL PREDILECTO  
MÉJICO, 15 DE DICIEMBRE DE 1915.  
REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
ESTADAL DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1915.

Se sanciona con una MULTA total de \$70,938.78 (SETENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 78/100 M.N.)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

Así mismo, la empresa al ejercer su actividad en un inmueble [REDACTED] así como los gastos que implica el mismo, como lo es luz, agua, gas, telefonía, etc; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

**"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES".** Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre Nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,  
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)

16

Se sanciona con una MULTA total de \$70,958.78 (SETENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 78/100 M.N.)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

De igual forma, se observa que la infractora, es una Sociedad Anónima, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

Bajo este tenor, se tiene que el visitado **SULCONA, S.A. DE C.V.**, es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica derivada del contrato de sociedad, por medio del cual los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

**"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa.** Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual, por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."

Aunado a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece;



Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,  
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

Se sanciona con una MULTA total de \$70,938.78 (SETENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 78/100 M.N.)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**"ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES.** El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es. que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es. de obtener una ganancia."

Por todo lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de la infractora, se considera que las condiciones económicas del visitado **SULCONA, S.A. DE C.V.**, son suficientes para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera

## C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del visitado **SULCONA, S.A. DE C.V.**, a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia de atmósfera, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

## D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y/u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las actividades desarrolladas por el visitado **SULCONA, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,  
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)

18

Se sanciona con una MULTA total de \$70,938.78 (SETENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 78/100 M.N.)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el visitado **SULCONA, S.A. DE C.V.**, si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y su Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, también lo es que, al no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente lo hizo cometer violaciones a los preceptos legales antes referidos los cuales son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la infractora que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Página 154, que es del rubro y texto siguiente:

#### **"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.**

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión."

#### **E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:**

1. La Licencia Ambiental Única es una autorización en materia de prevención y control de la contaminación a la atmósfera que otorga la SEMARNAT para que todas las fuentes fijas de jurisdicción federal puedan operar y funcionar dentro del margen de la ley, indicado en los artículos 109 Bis y 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEDEPA). En otras palabras, si la empresa se encuentra considerado una fuente fija de jurisdicción federal, se deberá de reportar a la SEMARNAT el cómo funcionan las operaciones y qué impactos pueden llegar a tener al medio ambiente, todos en el formato de la LAU., por lo que el inspeccionado no dio aviso oportuno de la operación de un nuevo equipo, así como se su actividad producción, motivo por el cual obtiene un beneficio directamente obtenido, al NO contratar los servicios de un despacho ambiental y/o personal



Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México  
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AL AMBIENTE DE LA ZONA METROPOLITANA  
CENTRAL

Se sanciona con una MULTA total de \$70,938.78 (SETENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 78/100 M.N.)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



que lleve a cabo las tareas necesarias para la obtención de su actualización de la Licencia Ambiental Única.

3. Los modernos procesos industriales producen cantidades significativas de contaminación en el aire en varias formas, ya sean partículas, gases, vapores, humos, etcétera, muchos de éstos son tóxicos y contienen concentraciones que particularmente exceden los niveles de seguridad. Reducir los contaminantes para que estos estén a niveles aceptables es esencial para operar de manera segura en muchos de los procesos industriales y es primordial para satisfacer los reglamentos, por lo que el no contar con los resultados de los análisis de emisiones a la atmósfera para los equipos con los que cuenta representa un beneficio directamente obtenido toda vez que no contrata personal capacitado para ejecutar esa tarea.
4. El no canalizar debidamente sus emisiones a la atmósfera le representa un beneficio directamente obtenido, toda vez, que la instalación de plataformas y puertos de muestreo es necesaria debido a que debe hacerse la determinación del flujo de gases a través de un ducto como función directa de la presión de velocidad; este es un factor importante en la cuantificación de emisiones contaminantes a la atmósfera de las fuentes fijas y al no contratar personal capacitado para la construcción y diseño de los elementos primordiales con los que deben contar sus equipos en proceso.

**VI.** De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 46, fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la persona moral denominada **SULCONA, S.A. DE C.V.**, el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre **treinta a cincuenta mil días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, y de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción respectivamente y de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la "Unidad De Medida y Actualización" publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del citado año, establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.).**

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

## **"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO."**

<sup>1</sup>Tesis: VI.3.o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.



**2025**  
Año de  
**La Mujer  
Indígena**

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucaapan de Juárez Estado de México,  
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)

20

Se sanciona con una MULTA total de \$70,938.78 (SETENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 78/100 M.N.)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



## **“FACULTADES DISCRETIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.<sup>2</sup>”**

**“EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.<sup>3</sup>”**

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción, el análisis de las causas de atenuantes, agravantes y con fundamento en el artículo 66 fracciones IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en relación con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 46 fracción I y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones::



económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona moral una multa por la cantidad de **\$22,628.00 (VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 78/100 M.N.)** equivalente a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$ 113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco.



<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

<sup>3</sup>Tesis: Ia/J. 125/2004, Página:150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.



**2025**  
Año de  
**La Mujer  
Indígena**

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez  
Código Postal 53950, Tel: 55898550 Ext. 19877 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
de México<sup>21</sup>ENTRAL DE LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MÉXICO

Se suscriben con una MILITA total de \$70,938.78 (SVENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 78/100 M.N.)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



- 2.** Por contravenir lo dispuesto por los artículos 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.. Toda vez que la persona visitada al momento de la visita de inspección de fecha **veintiocho de marzo del dos mil veintitrés, no acreditaba contar con la actualización de su licencia ambiental por aumento de equipo**, y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona moral una multa por la cantidad de **\$28,285.00 (VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 56/100 M.N.) equivalente a 250 veces la Unidad de Medida y Actualización**, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$ 113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco

**3.** Por contravenir lo dispuesto por los artículos 110 fracción II, y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracción III, 23, 24 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. Toda vez que la persona visitada al momento de la visita de inspección de fecha **veintiocho de marzo del dos mil veintitrés, no acredito contar con sistemas de captación o conducción de emisiones, ni con plataformas o puertos de**

**obtenido; se procede a imponer a la persona moral una multa por la cantidad de \$20,025.78 (VEINTE MIL VEINTICINCO PESOS 78/100 M.N.) equivalente a 177 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$ 113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco**



**2025**  
Año de  
**La Mujer  
Indígena**

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)

22

Se sanciona con una MULTA total de \$70,938.78 (SETENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 78/100 M.N.)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la visitada **SULCONA, S.A. DE C.V.**, una multa global de **\$70,938.78 (SETENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 78/100 M.N.)** equivalente a **627** veces la Unidad de Medida y Actualización.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y por haber contravenido las disposiciones ambientales en términos de los considerandos II, III y IV de esta Resolución, se sanciona al visitado **SULCONA, S.A. DE C.V.**, con una **MULTA** total de **\$70,938.78 (SETENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 78/100 M.N.)** equivalente a **627** veces la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veinticinco es de **\$ 113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.)**, conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año en curso.

**SEGUNDO.-** El visitado **SULCONA, S.A. DE C.V.**, deberá efectuar el pago de la sanción impuesta en el numeral anterior, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente y mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberán acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia simple previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

**Paso 1:** ingresar a la dirección electrónica.

[wrapper&view=wrapper&itemid=446](http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx) o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

**Paso 2:** Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos

**Paso 3:** Registrarse como usuario.

**Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.

**Paso 5:** Seleccionar ícono de la PROFEPA.

**Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

**Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: no registrar ningún numero.

**Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

**Paso 9:** Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA

**Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

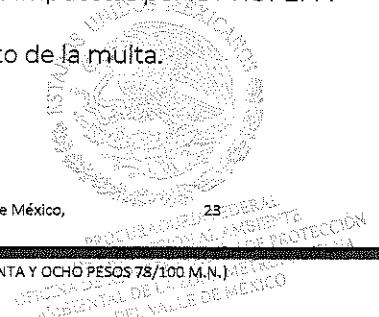
**Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,  
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)

Se sanciona con una MULTA total de \$70,938.78 (SETENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 78/100 M.N.)





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.

**Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

**Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

**Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 16:** Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

**TERCERO.** Se invita a la persona visitada a que presente solicitud de commutación de multa en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual una vez presentada ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se enviará a la Subprocuraduría Jurídica, quien en caso de que se cumplan todos los requisitos señalados en dicho precepto, podrá en ejercicio de su facultad discrecional autorizar la commutación.

Los requisitos a cumplir son:

a) Garantizar el monto de las obligaciones a cargo del sujeto infractor, y

b) Presentar Proyecto de Inversión de un monto igual o mayor al monto de la multa impuesta y contar con las siguientes características:

1. La inversión debe generar beneficios ambientales generales comprobables, excluyendo cualquier inversión que genere beneficios económicos o que constituyan obligaciones a cumplir por el infractor;
2. Realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los Recursos naturales.
3. Explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto;
4. El monto total que se pretenda invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, desglosando los costos unitarios por concepto de mano de obra, materiales o equipo requerido para la ejecución del proyecto, anexando las cotizaciones correspondientes;
5. El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar;
6. Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto;
7. La descripción de los beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto.
8. **No deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se le sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, y**



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,  
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)

24

Se sanciona con una MULTA total de \$70,938.78 (SETENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 78/100 M.N.)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



440

**9.** El proyecto de inversión se deberá iniciar una vez aprobado el mismo, lo invertido con anterioridad no será susceptible de acreditar como inversión.

**CUARTO.** Túmese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al visitado **SULCONA, S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

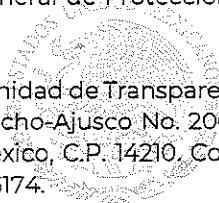
**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al visitado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México ubicado en Boulevard El Pípila N° 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

**SEPTIMO.** La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

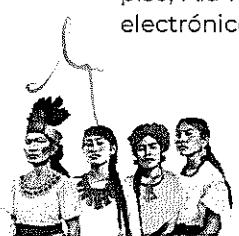
El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción XXXIII, 4º, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º, fracción XXXI, inciso a., 45 fracciones I, II, V, XX, XXV, 46 fracciones III, VIII, VIX y XII, 50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Carretera Pichacho-Ajusco No. 200, 5º piso, Ala Norte, Col. Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, en la Ciudad de México, C.P. 14210, Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.



PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MÉXICO



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,  
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)

Se sanciona con una MULTA total de \$70,938.78 (SETENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 78/100 M.N.)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/91467/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/91467/mx/avisos_de_privacidad.html).

**OCTAVO.** - Con fundamento en los artículos 167 bis fracción I, 167 bis I y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al C. **ALFONSO JUAREZ CHAVEZ**, en su calidad de Representante legal de la empresa denominada, **SULCONA**,

Así lo Acordó y firma el Lic. Mario Moreno García, Encargado de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; y designado por la C. Mariana Boy Tamorrell mediante el Oficio No. DESIG/049/2025, de fecha dieciséis de marzo de 2025; con fundamento en los artículos 1º, 2º fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones I, II, V, X, XXXVI, XLV y XLIX, 45 fracción VII, y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracciones XI, XII, XIII, XX, XXII, y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil vendidos; artículo PRIMERO del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante la unidades administrativas que se señalan de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Darío Oficial de la Federación el trece de septiembre del año dos mil veintidós; en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, que conforme a sus atribuciones competía la atención a trámites y servicios lo harán en los días y horas legalmente establecidos y por lo que hace a esta autoridad en su fracción VII se determinó que las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes ubicadas en Avenida Félix Cuevas Número 6 Colonia Tlacoquemecatl del Valle , Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200 en la Ciudad de México así como en los respectivos domicilios de la oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México serán los días lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas; aplicables de conformidad con los artículos TRANSITORIOS TERCERO, QUINTO párrafo segundo, y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales" publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco, artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167 Bis fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, Cúmplase.

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, Código Postal 53950, Tel: 55898550 Ext. 19877 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)

26



**2025**  
Año de  
**La Mujer  
Indígena**

Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



## CEDULA DE NOTIFICACIÓN COMPARCENCIA

En Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, siendo las DOCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS del día DOCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, se presentó en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de

los rasgos risicos del compareciente, la cual contiene firma autografa, misma que usa en todos sus actos públicos y privados y de la cual se agrega copia simple a la presente, asimismo con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se le notifica la Resolución Administrativa número 054/25 de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticinco, constante de 26 fojas útiles y la cual contiene firma autógrafa del Lic. Mario Moreno García, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, haciéndole entrega de forma personal al compareciente del Original con firma autógrafa de la resolución antes referida, emitida dentro del expediente administrativo número: PFPA/39.2/2C.27.1/0052-23, lo anterior para los efectos legales conducentes.

POR LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE  
PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL  
AMBIENTE

## EL COMPARCIENTE

*[Signature]*

LIC. FERNANDO HERNÁNDEZ CAMPOS

ՍՈՒԾԱ ՓԱՄԱԹՈՅ ՕԱՍՍԱ/ԱՎ/ԱԵ/ԱԶ  
ԾՈՎԹՄԱՆ ԹԵՇ ԽԱՄԱՐԹԺՈՒ ՑՎՏՀԱ  
ԾԱՎԵՄՆ ՊՈՅԴԻ ԽԱՄԱՆ ԱՎԵՆ ՕՎՏԱՐ/ՎՎ  
ՍԱՐ ԾԱ/ԱՌՈՒՆՈՒԱՌ ՄԱԿԱՎԵՆ ԱՐԳԵՎՈՇԱ  
ՏԵՇՈՒ ԹԵՇ ԾՈՎԴԻ ՎԵՐ ՍԱՎԵՆ ՈՒ ՈՒՎԵ Ա  
ԹԵՇՈՒՆ ԱՎՏՈՎ ԾՈՎ ԹԵՇ ԽԱՄԱՆ ՎՎ



